



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-906/2023 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: marzo 24, 2023 en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo CT-CI-V-70/2023.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">• Datos contenidos en credencial de elector.• Datos contenidos en certificado de estudios.• Datos contenidos en cédula profesional.



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-906/2023 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: OBED DE JESÚS
OLIVARES GUARNEROS Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN
DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés¹.

En los Juicios Electorales presentados por las personas que a continuación se indican:

PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
OBED DE JESÚS OLIVARES GUARNEROS	SUP-JE-906/2023
LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	SUP-JE-907/2023
DAVID AGUILAR RODRÍGUEZ	SUP-JE-908/2023
EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA	SUP-JE-909/2023
EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO	SUP-JE-252/2023

Para impugnar el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN REQUERIDA EL PASADO 28 DE FEBRERO DE 2023² (en adelante: Acuerdo impugnado); la Sala Superior determina: acumular los expedientes y confirmar el Acuerdo Impugnado.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. El dieciséis de febrero se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la convocatoria para el “Proceso de elección de las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el período del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032” (en adelante: Convocatoria)³.

II. Registro. El veintitrés de febrero, cada una de las partes actoras presentó la correspondiente “Carta de solicitud de registro”, por lo que se les expidió el correspondiente “Acuse de Documentación” con el folio que a continuación se indica:

NOMBRE DE LA PARTE ACTORA	FOLIO ASIGNADO
EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO	367
OBED DE JESÚS OLIVARES GUARNEROS	457
LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	492

² Material que se encuentra disponible en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/Doc%204.pdf> Consulta realizada el 6 de marzo de 2023.

³ Cfr.: Gaceta Parlamentaria, Año XXVI, Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXV Legislatura, jueves 16 de febrero de 2023, Número 6216, Anexo X. Material consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/feb/20230216-X.pdf> Consulta realizada el 6 de marzo de 2023.



NOMBRE DE LA PARTE ACTORA	FOLIO ASIGNADO
DAVID AGUILAR RODRÍGUEZ	468
EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA	566

III. Prevención. El veintiocho de febrero, el Comité Técnico de Evaluación previno a cada una de las partes actoras para que presentaran diversa documentación.

IV. Desahogo. El uno de marzo, las partes actoras refiere que presentaron la documentación solicitada.

V. Acuerdo impugnado. El tres de marzo, se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN REQUERIDA EL PASADO 28 DE FEBRERO DE 2023⁴”, en el cual, aparecen los folios y nombres de las partes actoras.

VI. Presentación, recepción, registro y turno, y requerimiento. El seis de marzo, cada una de las partes actoras que a continuación se mencionan, presentaron un medio de impugnación para controvertir el acuerdo antes señalado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar los medios de impugnación presentados, con la clave de expediente que a continuación se menciona:

NOMBRE DE LA PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
OBED DE JESÚS OLIVARES GUARNEROS	SUP-AG-46/2023
LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	SUP-AG-48/2023
DAVID AGUILAR RODRÍGUEZ	SUP-AG-49/2023
EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA	SUP-AG-54/2023

⁴ Material que se encuentra disponible en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/Doc%204.pdf> Consulta realizada el 6 de marzo de 2023.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Por otro lado, el siete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes un oficio de la Encargada de Despacho de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, por el que remite el escrito de demanda de juicio electoral presentando por Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, para controvertir el referido acuerdo, el cual se registró con la clave SUP-JE-252/2023.

Dichos expedientes se turnaron a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

Se hace notar que en los acuerdos de turno respectivos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó requerir al Comité Técnico de Evaluación para la designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (*en adelante: Comité Técnico de Evaluación*) y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la mencionada Cámara de Diputados, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, se realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes de los Asuntos Generales antes precisados.

VIII. Reencauzamientos. El trece de marzo, la Sala Superior mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar a la vía del Juicio Electoral, las demandas inicialmente radicadas como



Asuntos Generales, quedando registradas con las claves de expediente siguientes:

NOMBRE DE LA PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
OBED DE JESÚS OLIVARES GUARNEROS	SUP-JE-906/2023
LUIS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	SUP-JE-907/2023
DAVID AGUILAR RODRÍGUEZ	SUP-JE-908/2023
EDUARDO SÁNCHEZ ESTRADA	SUP-JE-909/2023

IX. Cumplimiento. El catorce y quince de marzo, la Magistrada Instructora acordó tener al Comité Técnico de Evaluación, remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de la presentación de los medios de impugnación de mérito y el informe circunstanciado respectivo.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los respectivos escritos de demanda de Juicio Electoral y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencia alguna que realizar, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia, para someterlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con relación a los expedientes SUP-JE-906/2023, SUP-JE-907/2023, SUP-JE-908/2023 y SUP-JE-909/2023, la Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, debido a que las partes actoras alegan la vulneración a su derecho ciudadano previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, por no permitirles integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal; artículo 166, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 36, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo determinado en los respectivos acuerdos de sala de reencauzamiento de vía, de trece de marzo.

Lo anterior, a partir de que las partes actoras impugnan dos acuerdos relacionados con el procedimiento establecido en la Convocatoria del proceso de elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que pudiera vulnerar su derecho a integrar una autoridad electoral como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, en lo concerniente al expediente SUP-JE-252/2023, la Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia⁵.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso,

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país⁶.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**⁷.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**⁹.

⁶ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁷ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

⁸ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

⁹ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹⁰.

Ahora, conforme a los precedentes¹¹ y la jurisprudencia¹² de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹⁰ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

¹¹ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹² Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 27 y 28; 20/2015, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 30 y 31; 28/2012, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 29 y 30.



Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquello que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos¹⁴.

Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.¹⁵

En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan

¹³ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.", Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1019; y 125/2007, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO". SCJN, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Abril de 1999, p. 255.

¹⁵ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, p. 105.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales¹⁶.

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos¹⁸:

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

¹⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

¹⁸ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el 2 de marzo de 2023.



normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indiquen de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.

Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral¹⁹.

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya

¹⁹ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce, dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos, los vinculados con la integración de autoridades electorales.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**²⁰.

²⁰ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones”. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y



Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”²¹.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral²². Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia”.

²¹ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, para quedar como sigue: “**Artículo 2.** [-] **1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:** [-] **a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos** *Inciso reformado DOF 13-04-2020*; [-] **b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes** *(Inciso reformado DOF 02-03-2023)*; [-] **c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y** [-] **d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas** *(Inciso reformado DOF 02-03-2023)*”. (Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía: “**Artículo 2.** [-] **1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:** [-] **a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos** *(Inciso reformado DOF 13-04-2020)*; [-] **b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;** [-] **c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y** [-] **d) La integración de los organismos electorales.**” (Énfasis añadido)

²² Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo²³, se precisó que tal

159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: "Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico." Disponible en "Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador" publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, pp. 101-132.



derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²⁴. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²⁵.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

²³ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²⁴ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC-6/2010.

²⁵ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano²⁶.

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos,

²⁶ Jurisprudencia 1º./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 188.



en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados²⁷.

En este contexto, cobran relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo²⁸, constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

²⁷ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.", Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 634.

²⁸ "**Artículo 17.** [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía²⁹.

En el Caso "Castañeda vs. México", la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido³⁰. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención "ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención"³¹. **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión**³².

²⁹ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, p. 536.

³⁰ Caso "Castañeda Gutman vs. México" Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

³¹ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

³² Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión**³³.
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar**³⁴.
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso**³⁵.
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes**³⁶.
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al

³³ Ibidem.

³⁴ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³⁵ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

³⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

derecho interno de los Estados Parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales³⁷.

Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe

³⁷ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones³⁸ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente³⁹.

En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Federal.

³⁸ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221/2000.

³⁹ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputados, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.



Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En los informes circunstanciados presentados en cada uno de los expedientes que se resuelven, el Comité Técnico de Verificación hace valer las causales de improcedencia siguientes:

I. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido por las partes actoras. En el caso, se refiere la actualización de la causal de improcedencia relativa a que el acto controvertido deriva de otro previamente consentido.

Lo anterior, porque las partes actoras impugnan acuerdos del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados aprobados el tres de marzo de dos mil veintitrés, en los que se le excluyó del proceso de selección para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque no presentaron la documentación que se les previno presentar mediante acuerdo de veintiocho de febrero.

Se expone que la presentación de determinada documentación cumpliendo ciertos requisitos se estableció desde la convocatoria, así como en el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN” aprobado el catorce de febrero del año en curso.

Refiere que, en vía de consecuencia, en lo que atañe al acuerdo del Comité Técnico de Evaluación en el cual no se admitió el registro de las partes actoras, se debió a que no se presentó la documentación previamente solicitada; lo cual es un acto derivado del diverso consentido, es decir, del “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN”, mismo que no fue impugnado por las partes actoras en el momento procesal oportuno.

Afirma que el acto reclamado en este juicio no tiene autonomía propia dentro de la controversia, sino que, es consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se establecieron los requisitos que debían cumplir las personas aspirantes dentro del proceso de selección.

Se considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque aun y cuando las partes actoras no hayan impugnado los actos previos -como la convocatoria- en los que se previeron ciertos requisitos que se tuvieron por incumplidos, lo cierto es que se reclama con motivo del acto a través del cual se



materializó de manera cierta y concreta un perjuicio a su esfera jurídica, lo que es válido.

En efecto, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que las convocatorias a procesos como el que dio lugar al acto aquí reclamado pueden ser impugnadas por las personas interesadas a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, el establecimiento de requisitos que consideren apartados del orden jurídico, ello no se traduce en una carga procesal consistente en que necesariamente deban cuestionar la convocatoria y menos que la falta de impugnación de ese acto traiga como consecuencia su consentimiento y la consecuente preclusión del derecho para impugnar actos posteriores del proceso.

Así, si en el caso, los actos que impugnan las partes actoras se traducen en su exclusión del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se basan en el incumplimiento de determinados requisitos, es dable estimar que se encuentran en aptitud de impugnarlo, porque lo hacen con motivo de un acto concreto de aplicación en su perjuicio, en la medida que fue a través de esos actos que la norma se individualizó y se concretó en una afectación a su esfera de derechos.

II. El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable. El Comité Técnico de Verificación considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto, en atención a que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, porque el acto impugnado ya se analizó, evaluó y aprobó por dicho Comité, quien es la autoridad que cuenta con la facultad para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes con el

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la convocatoria.

Se sostiene que si la pretensión de las partes actoras es para reponer etapas o se modifiquen consideraciones que ya fueron analizadas por el Comité Técnico de Evaluación en uso de su competencia exclusiva, ello resulta imposible al tener características de un acto consumado de forma irreparable, porque el proceso de elección de consejeras y consejeros contiene diversos actos y etapas con plazos improrrogables que impiden realizarlo de nueva cuenta cuando estas etapas ya han sido culminadas.

Se considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, al estimarse que la violación reclamada es reparable, ya que no ha concluido la etapa de evaluación de personas aspirantes y el Comité Técnico no ha remitido las listas de aspirantes por cada cargo vacante.

Cabe señalar que los medios de impugnación en materia electoral son procedentes solo cuando la reparación solicitada por la parte actora sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales⁴⁰. Considerando, además, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar la definitividad de las etapas de los procesos electorales, en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución general, así como 3, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

⁴⁰ Cfr.: Jurisprudencia 37/2002, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 43 y 44



Ahora bien, con respecto a la designación de las consejerías del INE, la Constitución general establece que la Cámara de Diputados emitirá un acuerdo que contendrá **1)** la convocatoria pública; **2)** las etapas completas del procedimiento, así como sus fechas límites y plazos improrrogables, y **3)** el proceso para la designación del Comité Técnico que se encargará de recibir la lista de las personas aspirantes, evaluar que cumplan con los requisitos y seleccionar a cinco de ellas por cada cargo vacante, de entre las cuales elegirá la Cámara de Diputados⁴¹.

Por su parte, la Convocatoria establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:

- **Etapla Primera.** Registro de aspirantes.
- **Etapla Segunda.** Evaluación de aspirantes, la cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.
- **Etapla Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
- **Etapla Cuarta.** Elección de consejerías.

Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023

⁴¹ Artículo 41, fracción V, Apartado A, incisos a y b.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su insaculación	3 de abril de 2023

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes **se vuelven irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la JUCOPO la lista de aspirantes para cada cargo**. El proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité Técnico de Evaluación desaparece en cuanto remite las listas correspondientes⁴².

En el caso, la pretensión de las partes actoras es que se modifique o revoque el Acuerdo impugnado y se les permita participar en la Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y de derechos humanos.

⁴² Cfr.: Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.



Así, el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues – conforme a la Convocatoria– el Comité Técnico de Evaluación tiene hasta el veintiséis de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones. En consecuencia, de asistirle la razón a la actora, aún sería posible restituirla en el goce de sus derechos, pues la etapa de evaluación sigue en curso.

III. Falta de interés jurídico. El Comité Técnico de Evaluación señala que las partes actoras carecen de interés jurídico porque no se ubican en ninguno de los supuestos de procedencia, pues comparecen ante este Tribunal Electoral con el fin de controvertir el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN REQUERIDA EL PASADO 28 DE FEBRERO DE 2023”, sin que se advierta que las partes actoras aleguen por sí mismas y en forma individual, una concreta violación a alguno de sus derechos político-electorales; o bien, de algunos vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación, afiliación, ni a integrar autoridades electorales de las entidades federativas, sino que, únicamente relatan que se les tuvo por no admitido el registro al incumplir con la documentación establecida en la convocatoria.

Sostiene que para considerar si cuentan o no con interés jurídico, resulta necesario examinar la pretensión de sus planteamientos y determinar si una eventual resolución a favor de las partes actoras le otorga un beneficio real y concreto.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Se considera que la citada causal de improcedencia debe **desestimarse**, porque, contrariamente a lo que señala el Comité Técnico de Verificación, las partes actoras sí cuentan con interés jurídico ya que acuden en su carácter de ciudadanos y pretenden que se les garantice su derecho de acceder a un cargo público; por lo que, si la autoridad responsable determinó que, en cada caso, se incumplió con requisitos para continuar con el procedimiento de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral y las partes actoras consideran lo contrario, se advierte la posible afectación de un derecho subjetivo⁴³ susceptible de ser analizado mediante un estudio de fondo. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 28/2012, con rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"⁴⁴.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el Comité responsable, de asistirle la razón a las partes actoras, sí habría viabilidad de efectos que les permitirían continuar en el proceso de selección de las Consejerías del Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. Acumulación. De Lectura de las demandas presentadas por las partes actoras se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad que se señala como responsable, dado que en todas ellas se impugna el "ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO

⁴³ Véase la tesis aislada con número de registro 233516, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN".

⁴⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 16 y 17.



ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN REQUERIDA EL PASADO 28 DE FEBRERO DE 2023.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular los expedientes SUP-JE-252/2023, SUP-JE-907/2023, SUP-JE-908/2023 y SUP-JE-909/2023, al diverso SUP-JE-906/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior⁴⁵.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTA. Procedencia. En cada caso, los escritos de demanda satisfacen los requisitos siguientes:

I. Formalidad. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁴⁶, de la LGSMIME, porque en los escritos de impugnación, las partes actoras: **1.** Precisan su nombre; **2.** Identifican el acto impugnado; **3.** Señalan la autoridad

⁴⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ “**Artículo 9.** [-] 1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y debe cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente; **d)** Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación [...], y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.”

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

responsable; **4.** Narran los hechos que sustentan su impugnación; **5.** Expresan agravios; **6.** Aportan medios probatorios; y, **7.** Asientan su nombre y firma autógrafa.

Se hace notar que, con relación al último de los requisitos señalados, la demanda de Obed de Jesús Olivares Guarneros se presentó vía sistema de juicio en línea, por lo que cabe destacar que de su análisis se advierte la evidencia criptográfica que valida su autenticidad, por lo que se estima dable tener por satisfecho dicho requisito⁴⁷.

II. Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la LGSMIME⁴⁸.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Acuerdo impugnado se expidió el tres de marzo, por lo cual, el plazo de impugnación transcurrió del seis al nueve del mismo mes. De ahí que si las demandas se recibieron en la Sala Superior el seis y siete de marzo⁴⁹, esto significa que su presentación se realizó dentro del plazo legal de impugnación.

III. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de las partes actoras, en atención a que acuden en su carácter

⁴⁷ Lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 5, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁸ “**Artículo 7** [-] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.” y “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

⁴⁹ Cfr.: Acuses de recibo visibles en los escritos de presentación de las demandas, así como en la “Hoja de Firmantes” de la demanda presentada por Obed de Jesús Olivares Guarneros.



de personas ciudadanas, por sí mismas y de forma individual, para inconformarse de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por impedírsele injustificadamente integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, si la responsable determinó que no cumplieron con alguno de los requisitos para continuar con el procedimiento de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral y él considera lo contrario, se advierte la posible afectación de un derecho subjetivo susceptible de ser analizado por este Tribunal federal.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 28/2012 de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra el acto que se impugna, no procede algún medio de defensa previo por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de fondo de los planteamientos que formulan las partes actoras.

QUINTA. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología de estudio. De la lectura de los escritos de

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

impugnación⁵⁰ se advierte que la pretensión última de las partes actoras⁵¹ es que se modifique o revoque el Acuerdo impugnado y se les permita participar en la Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y de derechos humanos.

La causa de pedir la sostienen en el hecho de que, en cada caso, presentaron, en tiempo y forma, la documentación que les fue solicitada mediante prevención de veintiocho de febrero.

Para sostener lo anterior, en los escritos de demanda se exponen argumentos relacionados con los temas siguientes:

1. Incapacidad para la verificación de la documentación entregada (SUP-JE-906/2023);
2. Emisión de una resolución infundada e ilegal, que no se encuentra debidamente motivada (SUP-JE-907/2023 y SUP-JE-908/2023); y
3. Carencia de la debida fundamentación y motivación (SUP-JE-909/2023 y SUP-JE-252/2023); y violación a la garantía de audiencia y el debido proceso (SUP-JE-909/2023).

⁵⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁵¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



En seguimiento a dicho orden, se procederá al estudio de los motivos de agravio, para lo cual, de manera preliminar, se expondrán los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Después, para el estudio de cada uno de los temas señalados, se empleará la metodología siguiente: en primer lugar, se identificarán, en cada caso, cuáles fueron los *requisitos no subsanados* que llevaron al Comité Técnico de Evaluación a determinar el incumplimiento de la prevención realizada el veintiocho de febrero; posteriormente, se realizará una síntesis de los *agravios de la parte actora*; y enseguida, se expondrán las razones y los fundamentos que apoyen la *decisión* que se adopte.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

I. Requisitos exigidos en la Convocatoria

En la parte conducente del punto 2, así como en el punto 3, del capítulo “ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES” de la Convocatoria, se señala lo siguiente:

“[...] **2.** [...]”

La persona aspirante entregará digitalmente y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el micrositio de la Cámara de Diputados:

- a) Carta de solicitud de registro con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx);
- b) Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx, consintiendo

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

tácitamente su divulgación para los efectos de esta Convocatoria;

- d) Copia certificada del acta de nacimiento;
- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;
- g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
- No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos;

Del mismo modo, manifestación en la carta que incluya de que toda la información que con motivo del procedimiento a que se refiere la presente Convocatoria proporcionada o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica. En consecuencia, que se da por entendido que proporcionar información falsa o documentación que no sea auténtica será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.

- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la presente Convocatoria



conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx;

- i) Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.
- j) En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información.

Cualquier otro documento adicional que la persona aspirante entregue, será recibido y se consignará en un anexo denominado "Otros Documentos".

3. Antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente y se dará por enterado del aviso para el manejo de datos personales y el de consentimiento expreso para la publicación para los fines de esta Convocatoria de la exposición de motivos de su aspiración y de los ensayos, artículos u obras inéditas entregadas (a los que hacen referencia los incisos "i y j)" del punto 2); dicho comprobante contendrá la leyenda siguiente: *"Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria"*.

[...]"

II. Estudio temático

TEMA 1. Incapacidad para la verificación de la documentación entregada (Expediente SUP-JE-906/2023)

a) Requisitos no subsanados

Al tenor de lo señalado en el Acuerdo impugnado, la causa por la que se determinó que la parte actora no había atendido en tiempo y forma la prevención formulada el veintiocho de febrero, es la siguiente:

#	FOLIO	NOMBRE
62	457	OLIVARES GUARNEROS OBED DE JESÚS

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Prevención No Subsanada

- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar
- f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional

b) Agravios de la parte actora

En su escrito de demanda, la parte actora se duele de la incapacidad de verificación para otorgar certeza y garantías para el registro efectivo y adecuado de aspirantes.

Señala que no se le dieron garantías procesales y constitucionales para la verificación de los datos hechos llegar, de buena fe, para el registro de aspirantes y que se le negó el derecho legítimo para participar en la Segunda Etapa para la prueba del Examen de Conocimientos, lo que le lleva a pensar que hubo un error, ya sea por parte del personal técnico de apoyo, que no verificó que se había entregado la documentación completa, o un error de los listados que le suprimieron de participar, como consecuencia de los errores del Comité Técnico de Evaluación.

c) Decisión

Se consideran **infundados** los agravios de la parte actora, en atención que la razón por la cual se le incluyó en el listado de las personas que no atendieron en tiempo y forma la prevención requerida el veintiocho de febrero, no derivó de incapacidad en la verificación de los documentos o de algún error técnico, sino como consecuencia de que no presentó copia certificada de la credencial para votar, así como del título profesional o de cédula profesional, como se dispuso expresamente en la convocatoria.



Cabe señalar que, en un primer momento, el Comité Técnico de Evaluación detectó que se había omitido acompañar copia certificada de los documentos señalados, por lo que procedió a realizar prevención pertinente; sin embargo, al momento de realizar el desahogo, la parte actora envió nuevamente los archivos de los documentos que inicialmente había enviado, esto es, imágenes de los documentos originales, con lo cual, incumplió con la presentación de copias certificadas de los documentos solicitados, como enseguida se muestra:



Con apoyo en lo antes expuesto, cabe concluir que no le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta que su exclusión de la segunda etapa para la prueba del examen de conocimientos derivó de una incapacidad en la verificación de los documentos que presentó, o bien, que su exclusión de la lista de personas que pasaron a la segunda etapa es consecuencia de un error técnico; pues como ha quedado demostrado, la causa por la cual aparece en el Acuerdo impugnado deriva de su omisión de presentar copias certificadas de la credencial para votar y el título profesional, debiéndose resaltar que con

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

relación al segundo de los documentos citados, presentó imágenes de su “Certificado de Estudios Totales”, lo cual, de ningún modo sustituye el título profesional.

TEMA 2. Emisión de una resolución infundada e ilegal, que no se encuentra debidamente motivada (Expedientes SUP-JE-907/2023 y SUP-JE-908/2023)

a) Requisitos no subsanados

En términos del Acuerdo impugnado, las partes actoras no atendieron en tiempo y forma la prevención formulada el veintiocho de febrero, por las razones siguientes:

#	FOLIO	NOMBRE
3	566	AGUILAR RODRÍGUEZ DAVID

Prevenición No Subsanada

f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional

#	FOLIO	NOMBRE
85	367	VÁZQUEZ HERNÁNDEZ LUIS

Prevenición No Subsanada

f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional

b) Agravios de las partes actoras

De manera similar, las partes actoras señalan que el Comité Técnico de Evaluación, de manera infundada e ilegal, advirtió que la prevención no había sido subsanada, en lo concerniente a la “COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO PROFESIONAL O DE CÉDULA PROFESIONAL”, sin precisar con mayores datos o motivos, razones y consideraciones jurídicas, lo cual, consideran que les deja en estado de indefensión, al no conocer las causas por las cuales no se subsanó la prevención, máxime que si se remitió



electrónicamente, a través del microsítio, la copia certificada la cédula profesional.

Por cuanto atañe a Luis Vázquez Hernández (SUP-JE-907/2023), señala de sí presentó copia certificada de la cédula profesional número [REDACTED], ante la fe del Licenciado José Ortiz Girón, Notario Público número 113, del Estado de México; mientras que David Aguilar Rodríguez (SUP-JE-908/2023), expone que presentó copia certificada de la cédula profesional número [REDACTED], ante la fe del Maestro en Derecho Erasto Martínez Rojas, Notario Público Provisional número 191 del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Asimismo, hacen valer que, con la emisión del Acuerdo, el Comité Técnico de Evaluación se les discrimina, en virtud de que con su falta de razones y motivos jurídicos se hace un distingo de sus personas, frente a los demás participantes del proceso de elección, incurriendo en una decisión discriminatoria con relación a la copia certificada de la cédula profesional exhibida.

c) Decisión

Se consideran **infundados** los agravios, de conformidad con las razones siguientes:

De manera preliminar, cabe señalar que el incumplimiento de la prevención realizada el veintiocho de febrero podía darse por dos causas: **a)** Que su desahogo se hiciera fuera del plazo; o **b)** Que la documentación presentada dejara de cumplir con lo señalado en la convocatoria.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Cabe señalar que las partes actoras señalan en sus demandas que remitieron, a través del micrositio autorizado, la documentación certificada requerida; no obstante, del material probatorio que se tiene a la vista, no queda demostrado que, en efecto, se haya dado cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento formulado el veintiocho de febrero.

Es de resaltar que ambas partes actoras adjuntaron a sus escritos de demanda, un documento identificado como "ACUSE DE DOCUMENTACIÓN", sin embargo, del mismo sólo es posible desprender, en el mejor de los casos, que la prevención fue formalmente practicada, sin embargo, de las referidas documentales no es posible constatar, de manera cierta, que se haya exhibido el documento que el Comité Técnico de Evaluación solicitó en la prevención de que se trata.

Sobre todo, si se toma en cuenta que de conformidad con el punto 3 del capítulo "ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES", de la Convocatoria, el mencionado acuse *"tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria"* y que, al rendir su informe circunstanciado, el Comité Técnico de Verificación niega que las partes actoras hayan cumplido con la prevención.

Por otro lado, es de estimarse que el Acuerdo impugnado, en lo concerniente a las partes actoras cuyas demandas en este momento se examinan, de ningún modo incurre en discriminación, en atención a que la negativa a participar en la segunda fase del procedimiento, deriva de que la documentación que se requirió se hizo fuera del plazo



expresamente señalado en la convocatoria, y no como consecuencia de alguna “distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁵².

Por las razones expuestas se concluye que el Acuerdo Impugnado, en los casos que han sido examinado, se encuentra debidamente fundado y motivado.

TEMA 3. Carencia de la debida fundamentación y motivación (SUP-JE-909/2023 y SUP-JE-252/2023); y violación a la garantía de audiencia y el debido proceso (SUP-JE-909/2023).

a) Requisitos no subsanados

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo impugnado, la causa por la que se determinó que las partes actoras no habían atendido en tiempo y forma la prevención formulada el veintiocho de febrero, es la siguiente:

#	FOLIO	NOMBRE
77	566	SÁNCHEZ ESTRADA EDUARDO

Prevención No Subsanada

f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional

⁵² Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Observación General 18 (Comentario General) No discriminación*, 37º período de sesiones, 1989, párr. 7. Documento disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf> Consulta realizada el 8 de marzo de 2023.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

#	FOLIO	NOMBRE
83	367	TRUJILLO TRUJILLO EDUARDO MANUEL

Prevención No Subsanada

f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional

b) Agravios de las partes actoras

Como uno de sus conceptos de agravio expuestos en sus demandas, las partes actoras hacen valer que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que, el uno de marzo, cumplieron en tiempo y forma con la prevención formulada, de conformidad con los argumentos siguientes:

a. Eduardo Sánchez Estrada (SUP-JE-909/2023) señala que envió en formato PDF, la copia certificada de su Cédula Profesional, aclarando que del anverso de la hoja se encuentra la fotocopia de tal Cédula Profesional en ambos lados, y al reverso, la hoja la certificación correspondiente, del Notario Alfredo Ayala Herrera, Titular de la Notaría Número 237 del entonces Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, el 11 de julio de 2014, para lo cual, anexó los documentos referidos.

Con relación al documento certificado por notario público, a continuación, se reproducen las imágenes siguientes:



b. Por su parte, Eduardo Manuel Trujillo Trujillo (SUP-JE-252/2023), señala que adjuntó la certificación de la Cédula Profesional de Licenciatura [REDACTED], certificada por la vocalía secretarial de la Junta Local del INE Nayarit. Señala que se omitió realizar una revisión exhaustiva de los documentos que integran su expediente, al no tomar en consideración el documento certificado presentado, porque dicha funcionaria certificó los documentos consistentes en la credencial para votar y el acta de nacimiento presentados el veintitrés de febrero, sin que se hubieran realizado observaciones o prevenciones respecto de dichos documentos.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

En el expediente que se examina, obran las constancias que enseguida se reproducen:



c) Decisión

Se consideran **infundados** los agravios.

Al respecto, cabe señalar que la falta (o carencia) de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que



se hayan considerado para estimar que en este caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica⁵³.

En el caso, de la lectura del Acuerdo impugnado, se advierte que se fundamenta en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, incisos a) y b)⁵⁴, del Pacto Federal, así como en lo dispuesto en los numerales I y II⁵⁵, Primera Fase: "Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales", Etapa Segunda "De la evaluación de las y los aspirantes, de la Convocatoria.

⁵³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.

⁵⁴ "El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento: [-] **a)** La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución; [-] **b)** El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;"

⁵⁵ "I. Esta fase consiste en un análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes y tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron a la Convocatoria Pública cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la convocatoria. [-] II. Los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizarán una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación. De acuerdo con la convocatoria, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx el día 28 de febrero de 2023, como se establece en la Convocatoria Pública del presente acuerdo. La fecha máxima para atender la prevención en caso de no presentar toda la documentación es el 1º de marzo de 2023 hasta las 18:00 horas."

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

Asimismo, en cada caso, el Comité Técnico de Evaluación dispuso que no se había cumplido con el requisito siguiente: “f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional”.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que en el caso que se examina, es inexacto que el Acuerdo impugnado haya incurrido en falta de fundamentación y motivación, pues se expresaron las disposiciones legales mediante las cuales, se consideró que las partes actoras incumplieron con la prevención, lo que trajo consigo que incumplieran con los requisitos constitucionales y legales para continuar con la fase de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos.

No pasa inadvertido que, en sus demandas, las partes actoras exhiben copias de las cédulas profesionales certificadas que, señalan, remitieron en cumplimiento a la prevención; sin embargo, con dicho material probatorio no queda demostrado que se haya dado cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento formulado el veintiocho de febrero.

Si bien, ambas partes actoras, presentan un documento identificado como “ACUSE DE DOCUMENTACIÓN”, no menos cierto es que, del mismo, sólo se demuestra que la prevención fue formalmente desahogada, no así que, efectivamente, hubieran exhibido el documento que el Comité Técnico de Evaluación solicitó en la prevención que les formuló, pues como ya se expuso, de conformidad con el punto 3 del capítulo “ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES”, de la Convocatoria, dicho acuse únicamente *“tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria”*;



aunado a que el Comité Técnico de Verificación, al rendir su informe circunstanciado, niega que las partes actoras hayan cumplido con la exhibición de la copia certificada solicitada en la prevención.

Por otro lado, Eduardo Sánchez Estrada señala que se transgredieron en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso.

Al respecto, cabe señalar que el derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva⁵⁶.

Por otro lado, cabe hacer referencia⁵⁷ que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con el acto privativo o en situación que afecte

⁵⁶ Cfr.: Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.), con título: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

⁵⁷ Cfr.: Tesis: P./J. 22/95, con título: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16.

SUP-JE-906/2023 y ACUMULADOS

gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a la persona de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen.

En este sentido, es dable considerar que el debido proceso y la garantía de audiencia se hicieron efectivas para la parte actora, al momento en que se le hizo la prevención el veintiocho de febrero, pues tal medida tuvo como finalidad esencial brindarle la oportunidad de subsanar la omisión advertida en la documentación que presentó inicialmente.

Por ende, si al momento de desahogar la prevención el primero de marzo, la parte actora acompañó documentación que no cubría los requisitos establecidos en la convocatoria, tal circunstancia no es reprochable al Comité Técnico de Evaluación.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado infundados los agravios expuestos por las partes actoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la LGSMIME, ha lugar a confirmar el "ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN REQUERIDA EL PASADO 28 DE FEBRERO DE 2023".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.